

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS TAURINOS EN EL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE.

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES

Art. 1º.- Todos los espectáculos y festejos taurinos que se celebren en el Municipio de Tlaquepaque, se regirán por este Reglamento.

Art. 2º.- El C. Presidente Municipal, nombrará una comisión que se denominará Comisión Taurina, la cual atenderá todos los asuntos de la fiesta brava en el Municipio y tendrá facultades de asesoría para el H. Cabildo y el C. Presidente Municipal, sobre todos los aspectos relacionados con la fiesta de los toros.

I.- Estará integrada por un presidente y tres vocales que serán aficionados o cronistas especializados, todos de reconocida solvencia moral y conocedores de la fiesta de los toros. No estarán ligados de manera alguna con Empresas de toros o asociaciones de toreros. Los acuerdos de la Comisión serán tomados por mayoría simple de sus miembros, teniendo el Presidente de la Comisión voto de calidad sobre los acuerdos en caso de empate.

El Presidente Municipal podrá en cualquier momento destituir a cualquiera de los integrantes de la Comisión si a su juicio no están cumpliendo con sus funciones encomendadas.

II.- Los miembros de la Comisión Taurina, no recibirán por su trabajo en la misma, pago ni emolumento alguno ni de la Autoridad Municipal ni de las Empresas que actúen en el Municipio.

III.- La Comisión tendrá como funciones:

1.- Asesorar al Presidente Municipal, sobre las solicitudes de permisos para efectuar espectáculos taurinos en el municipio, así como los precios de venta de boletos al público propuestos por las Empresas, trámites que recibirán mediante una solicitud oficial.

2.- Propondrán al C. Presidente Municipal al Juez de Plaza, asesor técnico, Médico de Plaza y veterinario de la plaza para sus respectivos nombramientos; la propia Comisión podrá solicitar a la Autoridad Municipal la remoción de cualquiera de ellos cuando lo considere necesario.

3.- Asesorar a las Autoridades municipales sobre los problemas que se presenten sobre los espectáculos taurinos, así como del diálogo entre peñas, asociaciones de aficionados o cronistas especializados y el propio Ayuntamiento de Tlaquepaque.

Art. 3º.- En las corridas de toros, novilladas o festivales deberá intervenir el siguiente personal designado por el C. Presidente Municipal:

- 1.-Juez de Plaza. Representante del H. Ayuntamiento que presidirá el espectáculo como máxima Autoridad del mismo.
- 2.-Asesor técnico.
- 3.-Médico de Plaza.
- 4.-Veterinario de Plaza.

Art. 4º.- Son obligaciones y facultades del Juez de Plaza:

- I.- Desechar las reses que a su juicio y del Veterinario de Plaza, que no reúnen las condiciones que los mismos estatuyen.
- II.- Presidir el sorteo y el enchiqueramiento de los toros, que deberán efectuarse cuatro horas antes de la fijada en los programas para que dé principio la corrida o novillada y recibir los partes de novedades que haya; provenientes de la Empresa, de las Uniones de toreros, de ganaderos y del Médico de Plaza.
- III.- Presentarse en la plaza media hora antes, cuando menos, de la fijada para que dé comienzo el espectáculo con objeto de recibir los partes de última hora que le rindan las personas mencionadas en la Fracción anterior y proveer lo necesario para remediar alguna deficiencia o infracción.
- IV.- Presidir la corrida, novillada o festival, dando la señal para que el espectáculo comience precisamente a la hora anunciada.
- V.- Cuidar de que se observe con todo rigor el Programa ofrecido al público, que no se altere el orden y que en todo y por todo sean protegidos los intereses de los espectadores de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.
- VI.- Suspender la corrida, novillada o festival si a la hora en que deba comenzar, las condiciones climatológicas así lo obligan, o por otra causa suspender la ya empezada.
- VII.- Comandar directamente a la Policía de servicio como representante directo de la Autoridad Municipal.
- VIII.-Ordenar la suspensión de los eventos ya iniciados cuando hubiere alguna causa de fuerza mayor, sin que pueda considerarse como tal, la mansedumbre o mala presentación del ganado.
- IX.- Si la lidia ya iniciada se suspendiera por lluvia, el Juez de Plaza dejará transcurrir un lapso prudente a fin de reanudarla si escampa.
- X.- Disponer la devolución al público del importe de las entradas si el espectáculo no llega a realizarse, o de la mitad de dicho importe, si la suspensión tiene lugar, muerto el primer toro. Si se suspende la lidia del segundo, aún cuando no lleguen a estoquearlo, el público no tendrá derecho a devolución alguna.
- XI.- Conceder las preesas acostumbradas cuando una manifiesta mayoría del público lo reclame y el trabajo del diestro lo merezca a juicio de la misma Autoridad.

Los trofeos para los espadas serán: una vuelta al ruedo; la concesión de una dos orejas del toro que haya lidiado y, excepcionalmente, el rabo.

Estos galardones para los espadas serán concedidos en la siguiente forma:

A).- La vuelta al ruedo la dará el espada atendiendo por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.

B).- La concesión de una oreja se llevará a cabo atendiendo al Juez de Plaza a petición mayoritaria del público; la de la segunda oreja de una misma res será de la exclusiva competencia de la Autoridad, la que tendrá en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la faena realizada tanto con el capote, como con la muleta y la estocada.

C).- El Juez de Plaza podrá conceder el corte del rabo de la res cuando a juicio suyo la lidia haya sido excepcional entendiéndose que por la concesión de éste, se otorgan también las orejas. Queda prohibida cualquier otra mutilación.

D).- Para conceder la oreja el Juez ordenará un toque de clarín y agitará un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas, dos toques de clarín y agitará dos pañuelos blancos y para conceder el rabo ordenará tres toques de clarín y agitará un pañuelo verde. Si una vez el diestro en posesión del trofeo, para atender una minoría que extienda su inconformidad, lo arrojara al ruedo será sancionado.

E).-Distinguir al ganadero cuando uno de sus toros por su bravura y nobleza merezca alguno de estos homenajes:

I.-Que sea retirado con arrastre lento;

II.-Que se dé vuelta al ruedo a sus despojos. En este caso deberá apreciarse la bravura, la nobleza y buen estilo durante los tres tercios de la lidia;

III.-Que se le indulte, lo cual se hará en casos verdaderamente excepcionales, ya que deberá rebasar las características antes mencionadas y a criterio único del Juez, en caso de que el indulto se conceda estará prohibido conceder trofeos al matador.

XII.- No permitirá que tomen parte en la lidia sino los diestros anunciados.

XIII.-Permanecerá en la plaza hasta que termine el espectáculo y el público haya desalojado los tendidos.

Art. 5º.- Son obligaciones y facultades del Asesor Técnico:

A).- Asistir al peso y reconocimiento de las reses.

B).- Asistir al sorteo y enchiqueramiento.

C).- Llegar a la plaza con media hora de anticipación a la celebración del festejo.

D).- Dirigir, junto con el Juez de Plaza la parte técnica de la lidia, indicando los cambios de suerte y llamadas de atención.

E).-Computar a tiempo los efectos de la duración en la faena.

F).-En general, cuidar de que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo.

G).- Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia, expresando su opinión a petición de aquél o cuando lo juzgue pertinente.

H).- Visitar la plaza la víspera de las corridas cerciorándose de que todas las dependencias reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento.

I).-Vigilar que la cuadra de caballos esté completa.

J).-Revisar cuidadosamente las puyas, midiendo su tamaño y viendo que los topes estén en buen estado. Inspeccionar las garrochas, las banderillas, las

divisas y los arneses una hora antes de que dé principio la corrida o novillada, cerciorándose de que reúnan los requisitos fijados en este Reglamento. Una vez comprobado que la puya se ajusta a lo previsto, colocará el sello del Ayuntamiento en la misma.

K).- Cuidar que durante el espectáculo no permanezcan en los burladeros más que las personas autorizadas para ello y que son:

Los espadas alternantes, los banderilleros, el puntillero.

Queda estrictamente prohibida la presencia en burladeros de alguna otra persona, incluso locutores de radio y de televisión o fotógrafos de prensa.

Art. 6º.- Son obligaciones del Médico de Plaza:

I.-Asistir al enchiqeramamiento de los toros en previsión de que durante esta faena se registre algún accidente y prestar, en tal caso, la necesaria atención médica.

II.-Estar en la plaza con media hora de anticipación a la hora que debe empezar el festejo taurino, revisando cuidadosamente que la ambulancia reúna las condiciones médicas necesarias para la atención y traslado de heridos en cualquier percance, certificándolo bajo su más estricta responsabilidad.

III.-Cerciorarse de la asistencia de los enfermeros, dos cuando menos, los cuales deberán permanecer en la ambulancia mientras dure la lidia.

IV.-Ocupar su sitio dentro de la enfermería de la plaza haciéndose acompañar de los demás médicos que integren el Servicio.

V.-Atender médicamente a cualquier persona que resulte lesionada en el interior de la plaza.

VI.-Hacer las operaciones y curaciones de emergencia de los toreros heridos o de la servidumbre de la plaza, cuando se trate de accidentes durante la lidia, debiendo en su caso cuidar que el paciente quede bajo la responsiva médica legal.

VII.- Rendir al funcionario que presida el evento taurino los partes facultativos de los diestros que haya atendido, expresándole la índole de la lesión, sus características, el pronóstico y su dictamen respecto de si el lesionado está impedido para continuar toreando.

VIII.-Retirarse de la plaza, hasta que haya terminado el espectáculo y previo permiso del funcionario que presida.

IX.-En las ocasiones en que hubiere de darse muerte en los corrales a algún toro de lidia, permanecerá en la plaza hasta el fin de dicho trabajo.

Art. 7º.- El Médico de Plaza, será designado por la Autoridad Municipal conforme al Art. 3º de este Reglamento atendiendo las sugerencias de la Comisión Taurina Municipal.

Art. 8º.- Son obligaciones y facultades del Veterinario de Plaza:

I.-Reconocer escrupulosamente las reses que se lidien en las corridas, novilladas o festivales taurinos cumpliendo estrictamente los reconocimientos del ganado dispuesto en este Reglamento.

II.-Reconocer las reses que se presenten para su lidia inmediatamente después de ser desencajonadas comprobando, hasta donde sea factible, que reúnan las condiciones fijadas en este Reglamento, para las reses, según su categoría, y si son de la ganadería que se anuncia, para lo cual confrontará el fierro respectivo. Tendrá obligación de hacer un nuevo examen momentos antes de la celebración del sorteo, en presencia del Juez de Plaza.

III.-Tomar los números y reseñar respectivas de cada res para comprobar que los reconocidos y aprobados por el mismo son los mismos que lidien en la fecha anunciada. Las reseñas de las reses comprenderán los siguientes datos: Número, edad aproximada, color, peso, fierro y observaciones, comprendiéndose en éstas la encornadura.

IV.-Reconocerá los caballos de la cuadra destinados al servicio de pica, rechazando aquellos clínicamente enfermos o los que no den la alzada de un metro treinta y cinco centímetros, como mínimo, ya sea en corridas de toros o novilladas. No aceptará aquellos que, a pesar de cumplir con la alzada que anteriormente se fija, carezcan de fuerza o se encuentren en estado caquéctico. Cuidará que durante la lidia no se hagan salir al ruedo a los caballos que presenten heridas penetrantes de abdomen, tórax o los heridos sin previa curación. Asimismo, que no sean drogados. Queda estrictamente prohibido utilizar los caballos «Toreados», los que serán marcados con una «T» en la quijada. Asimismo, cuidará de que no se practique a los caballos ninguna operación o punción que les reste facultades para defenderse, consignando al Representante de la Autoridad a quien contravenga esta disposición, para su castigo. Las reseñas de los caballos deberán contener los siguientes datos: Edad, color, alzada, fierro y señales particulares.

CAPITULO II DE LA PLAZA DE TOROS

Art. 9º.- Las plazas de toros que se exploten en el Municipio serán de dos categorías:

a).-Se considerará de primera clase aquella cuyo aforo sea de más de 3,000 espectadores.

b).-Se considerará de segunda clase la que tenga menor capacidad.

El aforo de las plazas lo determinará la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 10º.- Para la seguridad y comodidad de los espectadores las Plazas de Toros, que se exploten en el Municipio de Tlaquepaque, deberán reunir por lo menos los siguientes requisitos:

I.-Las puertas de entrada y salida serán amplias y en número suficiente para evitar aglomeraciones y estarán dispuestas en forma tal que permitan el fácil acceso y desalojo del público.

II.-Las escaleras que conduzcan a las localidades estarán convenientemente distribuidas para favorecer la pronta ocupación o abandono de los tendidos.

III.-Las graderías tendrán los pasillos adecuados para que rápidamente pueda llegarse a cualquier localidad. Podrán dividirse las graderías en distintos departamentos, sombra, sol, tendido alto, tendido bajo y cualesquiera otros, pero será forzoso que la entrada a cada uno de esos departamentos se haga por puertas distintas para evitar confusiones y dar a los espectadores facilidades para ocupar o desalojar el lugar a que tengan derecho según el boleto adquirido.

IV.-El piso de los redondeles será de Arena y siempre se le conservará en buen estado. Se regará y apisonará convenientemente antes de que comience la lidia, además a juicio de la Autoridad podrá durante el transcurso del festejo, regarse y apisonarse nuevamente el ruedo.

V.-El ruedo estará provisto de varios burladeros, cuatro por lo menos para el servicio y se tendrán dos o más tomas de agua para facilitar el riego del redondel.

VI.-Las barreras serán de altura suficiente para mantener a los espectadores a salvo de todo riesgo.

VII.- Los toriles tendrán dos puertas hacia el ruedo, una que comunique directamente con el callejón de chiqueros y otra con el pasillo del corral de cabestros.

VIII.-Los corrales para los toros serán dos cuando menos, amplios con dotación de burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente. Su piso se mantendrá siempre apisonado y tendrán buen desagüe para evitar el encharcamiento del agua en perjuicio de los toros.

IX.-El sistema de puertas, callejones y corraletas para el enchiqueramiento debe llenar dos fines primordiales; seguridad absoluta para los que realicen esa faena y facilidades para su ejecución con el menor número de molestias para los toros. Con tal fin las puertas de los chiqueros corresponderán en sus dimensiones a la anchura del pasillo, con el objeto de que al abrirse incomuniquen éste con el lugar que sea necesario.

X.-En toda plaza de toros habrá un local destinado exclusivamente a destazar los toros muertos en la corrida. Será una dependencia amplia, bien ventilada, con agua abundante, piso impermeable y con suficiente dotación de ganchos de hierro para colgar la carne de las reses.

XI.-Podrá haber, en las plazas de toros, locales destinados a salas de espera de los lidiadores. Habrá un almacén donde se coloquen varas, moñas, banderillas, arneses, petos, montaduras, carretillas, útiles de carpintería, rastrillos, palas y demás implementos necesarios para el desarrollo del espectáculo.

XII.- Toda plaza de toros tendrá un local destinado a enfermería que deberá reunir las mejores condiciones de amplitud e higiene y su lugar de instalación será el más apropiado para el objeto.

La Empresa deberá proporcionar el material y útiles que se requieren para la enfermería, el cual será indicado por el Jefe del Servicio Médico, quien lo exigirá a la Empresa, bajo su más estricta responsabilidad.

XIII.-Las plazas de toros contarán, asimismo, con instalaciones sanitarias para uso del público, debiendo ser separadas para hombres y mujeres y en un número adecuado para satisfacer la demanda de los ocupantes de las diversas localidades.

XIV.-Las plazas de primera categoría deberán constar con un reloj en perfecto estado de funcionamiento durante los festejos y de tamaño tal que, colocado en un lugar conveniente dentro de la plaza, pueda ser visto por todo el público asistente al espectáculo.

XV.-Las plazas de primera categoría deberán tener una báscula suficiente para pesar el ganado a lidiarse. Esta báscula deberá estar debidamente registrada y checada por las Autoridades competentes.

Art. 11º.- Habrá suficiente número de taquillas o expendios de boletos donde, en letreros visibles, se indicará qué clase o localidades se expenden y el horario en el que las taquillas permanecerán abiertas.

Art. 12º.- Las divisiones de los tendidos serán sólidas, precisamente de hierro, en todas las localidades.

Art. 13º.- En la construcción de barreras, puertas y burladeros se empleará solamente madera. Antes de celebrarse una corrida o novillada, se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica, con una distancia, desde la barrera, cinco y medio metros de la misma hacia el centro del ruedo; no podrán avanzar los picadores al situarse para la suerte de varas y el burel habrá de ser colocado al centro del ruedo para la suerte señalada.

Art. 14º.- En el interior de las plazas de toros, mientras se les destine a este uso, será permitida la venta de tabaco, dulces, helados, refrescos, cervezas, fotografías y otras golosinas, así como el alquiler de cojines, quedando estrictamente prohibida la venta de cualquier otro artículo.

Queda estrictamente prohibido a los vendedores ofrecer sus mercancías durante la lidia, pudiendo hacerlo solamente en el intervalo entre el arrastre del toro y la salida del siguiente.

Art. 15º.- Para destinar una plaza de toros a cualquier espectáculo distinto de los taurinos se necesita permiso previo de la Autoridad Municipal, la que deberá exigir particularmente que las dependencias que hayan servido para uso de animales vivos o muertos sean desinfectadas y acondicionadas, de acuerdo con los requisitos que señalen las Autoridades sanitarias.

Art. 16º.- Las plazas de toros quedarán sujetas a la estricta vigilancia de la Autoridad Municipal, debiendo ser revisadas antes de iniciar la temporada y en el transcurso de ésta cuantas veces se hiciere necesario. Una vez hecha la revisión la Empresa recabará un certificado de seguridad, previo al pago de la tasa

correspondiente. Sin el cumplimiento de este requisito no podrá llevarse a cabo evento alguno.

CAPITULO III DE LOS ESPECTACULOS TAURINOS

Art. 17º.- Para los efectos del presente Reglamento los espectáculos taurinos se dividirán en tres categorías:

Las corridas de toros, las novilladas y los festivales taurinos.

I.-Las corridas pueden ser formales o mixtas: Corrida formal se llama al festejo taurino en que deben lidiarse reses bravas que hayan cumplido cuatro años de edad y vayan a ser estoqueadas por matadores de alternativa.

II.-Se llama novillada al festejo taurino en que se lidien reses bravas que hayan cumplido los tres años de edad como mínimo y como máximo tres años once meses y deben ser estoqueadas por matadores sin alternativa.

III.-La corrida mixta es aquélla en que se lidien reses bravas, de las que se indican en las fracciones anteriores, pudiendo tomar parte en ellas novilleros y matadores de toros de acuerdo con las características de las reses en que vaya a lidiarse.

IV.-Se denomina festival taurino al espectáculo en que se lidien reses de cualquier edad, categoría y condiciones y que vayan a ser lidiadas o estoqueadas por matadores de alternativa, novilleros, aficionados prácticos, rejoneadores, cuadrillas, bufas, etc.

Art. 18º.- Queda estrictamente prohibida la lidia de vacas en corridas y novilladas.

Art. 19º.- En corridas formales, mixtas o novilladas, se lidiarán cuando menos cuatro animales y ocho como máximo.

Art. 20º.- En todo espectáculo taurino deberá actuar una banda de música la que dará principio a sus audiciones por lo menos media hora antes del inicio del festejo y cuyos honorarios correrán por cuenta de la Empresa.

La actuación de la banda de música durante la faena de muleta sólo se permitirá cuando la calidad artística de la misma lo amerite a criterio del Juez de Plaza o a solicitud mayoritaria del público asistente, quedando prohibido a los diestros solicitar ellos mismos la actuación de la banda de música durante su faena.

Art. 21º.- Las piezas que la banda de música interprete deberán de ser exclusivamente pasodobles y música conocida como taurina, sólo se aceptará el

toque de otras piezas cuando se refieran al lugar de origen de algún diestro o la instrumentación de la Marcha de Zacatecas.

Art. 22º.- Excepcionalmente podrán intervenir en los festejos grupos de mariachi, siempre y cuando la Empresa recabe autorización del Juez de Plaza y se ajuste a los ordenamientos dispuestos en el artículo 21º de este Reglamento.

CAPITULO IV DE LOS SERVICIOS DE PLAZA

Art. 23º.- Todos los servicios de plaza, a excepción hecha de los avíos de los matadores y las cuadrillas, incluyendo el servicio de timbales y clarines que estará a las órdenes del Juez de Plaza, serán por cuenta de las Empresas que exploten el coso, siendo éstas las únicas responsables de cualquier deficiencia en esos servicios.

Art. 24º.- En cada corrida en novillada deberá tomar parte como mínimo el siguiente personal:

I.-Torileros en número suficiente para realizar con rapidez el enchiqueramiento y dar salida a los toros a la plaza.

II.-Los monosabios necesarios que auxiliarán a los picadores y cooperarán con ellos en la realización de la suerte de varas; éstos se encargarán además de recoger los despojos de los animales muertos, atenderán el servicio de banderillas, cuidarán las puertas del ruedo, arreglarán el ruedo y realizarán cualquier otra actividad propia de su cargo.

Se prohíbe a los monosabios saltar o permanecer en el ruedo después de transcurrido el primer tercio de la lidia, a excepción de cuando se trate de recoger algún herido.

III.-Mulilleros o charros para los servicios de arrastre.

IV.-Carpinteros, para que se encarguen de la inmediata reparación de cualquier desperfecto que sufran los burladeros, puertas y cualquier otro objeto propio a su cargo.

V.- En las plazas de primera categoría deberá hacer el despeje, al frente de las cuadrillas en el paseíllo de todo festejo, un alguacilillo, el cual irá vestido de preferencia a la española o a la usanza charra, éste se encargará de entregar los trofeos a los lidiadores que se hagan acreedores a ellos.

Art. 25º.- En caso de ocurrir la herida grave y la inutilización en el ruedo de algún caballo de pica, el puntillero rematará al caballo herido y sus despojos serán cubiertos por los monosabios con una manta. Después de muerto el toro en suerte, los tiros de arrastre se llevarán primero los despojos del caballo y luego el cadáver del toro.

Art. 26º.- La cuadra de caballos para las corridas de toros estará compuesta por un caballo por cada matador y uno de reserva, asimismo, la Empresa estará obligada a tener un número suficiente de arneses en buen estado, a juicio del Juez de Plaza.

Art. 27º.- Cuando los caballos salgan al ruedo deberán ir provistos para su defensa, de un peto con peso máximo de 30 kilogramos. El peto será aprobado por la Autoridad Municipal debiendo la misma certificar su peso antes de la corrida.

Art. 28º.- La Empresa cuidará que el servicio de caballos sea eficientemente atendido para que los picadores salgan al ruedo en el momento en que resulte adecuado.

Art. 29º.- Los caballos destinados a la suerte de varas tendrán cortado al rape el mechón, recortadas las crines y la cola hecha a la altura de la última vértebra. Cuando salgan al ruedo estarán provistos de un tapojo.

Art. 30º.- El servicio de arrastre se hará con tiros de caballos o mulas enjaezados a la española o mediante pial y arrastre con reata a la usanza charra.

Art. 31º.- Las garrochas serán cilíndricas, de madera fuerte, y medirán dos metros 60 centímetros de longitud por 35 mm. de diámetro como mínimo.

Las puyas que se usen para picar las reses en corridas de toros tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante de 26 mm. de extensión en sus aristas y 17 mm. por el lado de su base. Para novillada serán de 23 mm. en sus aristas y 15 mm. en sus bases.

El tope será de 8 cms. y del vértice de cada ángulo de la puya en la base al borde del tope habrá 7 mm. y 9 mm. del centro de cada una de las caras en su base al bordo del tope también; esto para las corridas de toros y novilladas con la excepción de que para estas últimas la longitud del tope será de 75 mm. de largo, terminando en una cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica de 5 mm. de largo desde sus extremos al tope y un grosor de 8 mm. de diámetro. Deberán ser remachadas al casquillo donde entra la vara. Serán de acero, afiladas en piedra de agua y los tres filos serán rectos, tendrán un casquillo de hierro para fijarlos en las garrochas. La arandela medirá 60 cms. del diámetro. Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordón de cáñamo fuertemente enredado.

Los representantes de la Autoridad tendrán siempre a su mano un escantillón o vernier para poder verificar en cualquier momento las dimensiones de las puyas. Los ganaderos tienen derecho de inspeccionar las puyas con que vayan a ser picados sus toros y tienen la obligación de denunciar cualquier desviación que a este respecto notaren al Juez de Plaza.

Art. 32º.- Las Empresas serán responsables de que las puyas, los topes y las garrochas reúnan los requisitos reglamentarios así como la producción de estos elementos para el buen servicio del festejo. El juego de puyas será revisado por el asesor técnico del Juez de Plaza o el propio Juez de Plaza y sellado 04 horas antes del festejo, debiéndolo entregar 20 minutos antes de que inicie el mismo al personal que debe colocar en las garrochas dichos artefactos.

Art. 33º.- El zarzo de banderillas, constará de 4 pares de banderillas por res a lidiar en cada festejo, las banderillas serán de madera, vestidas con papel o trapo pero sin que su adorno sea demasiado voluminoso ni tenga colgantes que puedan molestar al toro. El largo del palo será de 68 cms., como máximo y en uno de sus extremos se fijará el rejoncillo, que será de hierro de un solo arpón, de 14 cms. de longitud, de los cuales 8 entrarán en la extremidad del palo y 6 quedarán fuera, la parte que entra al palo tendrá forma de pirámide cuadrangular, para evitar que se salga fácilmente.

Art. 34º.- En toda corrida que se anuncie la suerte de rejonear, la Empresa o el rejoneador proporcionará el suficiente número de rejones de castigo, de banderillas y de muerte.

Art. 35º.- Los avíos de los matadores y peones serán proporcionados por ellos mismos y se sujetarán a los modelos y formas usuales.

Dichos elementos de la lidia estarán en buenas condiciones y serán decorosos.

Art. 36º.- La Empresa será responsable de que siempre hayan en la plaza:

- I.-Suficiente provisión de costales con aserrín y arena para los arreglos del ruedo.
- II.-Cabestros suficientes para las maniobras de ganado que sean necesarias, pero nunca serán menos de dos.

Art. 37º.- Los monosabios deberán ir uniformados a la usanza tradicional:

Boina y camisa rojas, pantalón blanco, medias rosas y zapatos negros. Será responsabilidad de las Empresas el no cumplimiento de lo señalado en este artículo.

CAPITULO V DE LAS EMPRESAS

Art. 38º.- Para iniciar sus temporada de corridas de toros o novilladas, las Empresas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.-Presentar a la Comisión Taurina Municipal su proyecto de temporada que incluya número y características de festejos, ganaderías, diestros alternantes y precios por localidad solicitados para cada evento.

La Comisión Taurina analizará la solicitud en cuestión y dictaminará, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la factibilidad y vialidad de dicha solicitud al C. Presidente Municipal, quien en última instancia podrá autorizar tanto los festejos como los precios de entrada al público de los mismos.

II.-Otorgar en favor de la Tesorería Municipal una fianza equivalente a 500 días del salario mínimo que rija en el municipio, para garantizar el cumplimiento de obligaciones por violaciones al presente Reglamento.

III.-Garantizar mediante carta de intención el cumplimiento de obligaciones fiscales tanto federales como estatales de la propia Empresa deslindando al Ayuntamiento de toda responsabilidad al respecto.

Art. 39º.- Una vez que la Autoridad Municipal autorice los precios de las localidades de la plaza para una temporada, dichos precios no podrán ser objeto de variación por ningún motivo.

Art. 40º.- Las Empresas podrán anunciar formalmente la celebración de sus eventos taurinos una vez que hayan obtenido el consentimiento de la Autoridad para realizar cada uno de ellos, dicho consentimiento se deberá sujetar al siguiente trámite:

I.-Cuando menos 7 días antes de la celebración de cualquier corrida, novillada o festival, las Empresas presentarán a la Comisión Taurina Municipal el programa oficial para su autorización, debiendo contener los siguientes puntos:

a).-Nombre de la plaza y su ubicación.

b).-Razón social de la Empresa.

c).-Fecha en que se celebrará la corrida y hora en que dará comienzo.

d).-Ganadería a que pertenecen los toros que van a lidiarse, divisa de ésta y nombre y vecindad de su propietario.

e).-Nombre de los matadores, por orden de antigüedad; nombre de los banderilleros, picadores y puntillero.

f).-Especificación clara de los precios de entrada y la ubicación exacta de los expendios de boletos, así como de las horas hábiles para adquirirlos.

g).-Hora en que serán abiertas al público las puertas de la plaza.

h).-Constancia de «no adeudo» de la Tesorería Municipal en favor de la Empresa en relación a festejos Taurinos anteriores.

II.-La Autoridad Municipal dictaminará, a más tardar 48 horas después de la solicitud, sobre la viabilidad y factibilidad del festejo en cuestión, mismo que será sancionado por el propio C. Presidente Municipal.

Art. 41º.- Las Empresas harán fijar, cuando menos 4 días antes de la celebración de la corrida o novillada, un programa oficial en las carteleras con que se cuenten.

Art. 42º.- Cuando la Autoridad Municipal haya autorizado a alguna Empresa un serial de festejos con carácter de temporada, tendrá ésta el derecho de exclusividad respecto de los eventos taurinos a efectuarse en el caso registrado para la temporada durante el tiempo en que la propia Autoridad Municipal le haya autorizado, pero la Autoridad se guarda el derecho de revocar la autorización de la temporada en cualquier momento si a juicio de ésta, y asesorada por la Comisión Taurina, se determina dicha sanción por incumplimiento del presente Reglamento.

Art. 43º.- Las Empresas se obligan a pagar al H. Ayuntamiento el servicio de policías dentro de la plaza, mismo que se pactará mediante contrato entre la propia Empresa y el Secretario y Síndico del Ayuntamiento.

Art. 44º.- Será obligación de la Empresa el asegurar la presencia de una ambulancia debidamente equipada en la plaza de toros, la cual será aprobada por el Médico de Plaza, y cuyo costo de alquiler correrá por cuenta de la misma Empresa.

Art. 45º.- Las Empresas podrán abrir «Abono o Derecho de Apartado», siempre y cuando se presente al público el elenco de toros y toreros anunciado para la temporada, mismos que no podrán ser sustituidos a menos de casos de fuerza mayor plenamente comprobados, y previo consentimiento de la Autoridad y esto será:

Si se trata de un diestro lo sustituya otro de su misma cotización y si de toros se tratase se sustituirá por otro proveniente de un hierro con cartel.

Art. 46º.- La Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento determinará el aforo de las plazas de toros y, de acuerdo con su informe oficial, se autorizará la emisión de boletos a la plaza.

Art. 47º.- El programa anunciado para una corrida o novillada se cumplirá rigurosamente. Para prevenir alteraciones, las Empresas deberán de tener los toros en los corrales de la plaza con 3 días de anticipación a la fecha del festejo, debiendo ser precisamente de la ganadería que se anuncia. A este respecto, los toros que se exhiban al público deberán ser precisamente los que vayas a lidiarse, debiendo estar los animales destinados a «reserva» en un corral aparte.

Art. 48º.- En el caso de que por fuerza mayor se imponga hacer algún cambio, después de que la Autoridad haya autorizado el mismo, la Empresa estará obligada a anunciarlo en la prensa y por medio de carteles murales si hubiera

tiempo para ello y, en caso contrario, lo harán cuando menos con 4 horas de anticipación por medio de carteles o pizarrones que se fijarán profusamente en el exterior de la plaza y forzosamente en las taquillas y puertas de entrada, así como también se modificará el cartel que en cada toro muestre el monosabio al público en la plaza.

Art. 49º.- Si alguna persona que poseyera boletos no estuviere conforme con el cambio, tendrá derecho a que se le devuelva el valor de su billete, siempre que lo presente íntegro.

Art. 50º.- Las Empresas están obligadas a mantener las plazas en buenas condiciones de seguridad, comodidad y limpieza, asimismo, a velar por el buen servicio de las puertas de entrada de la plaza empleando el número suficiente de personas para que los espectadores no sufran demora en llegar a sus localidades.

En las puertas existirán buzones cerrados donde se depositará una fracción de cada boleto mismos que, al final del festejo, la Autoridad fiscalizará para determinar el número de asistentes al evento. Los porteros en cada uno de los accesos y salidas tendrán la obligación de estar en sus puestos hasta media hora después de terminado el espectáculo.

CAPITULO VI DEL TORO DE LIDIA

Art. 51º.- Para los efectos de este Reglamento se consideran ganaderías de reses de casta brava las que se dedican a la crianza de ganado de lidia.

Art. 52º.- Las reses que se lidien en las plazas de toros de primera categoría en corridas o novilladas, deberán proceder de ganaderías de cartel, habiéndose adquirido éste precisamente por sus triunfos en plazas de esta categoría.

Algunas veces podrán lidiarse reses de ganadería sin cartel, pero que por sus antecedentes de crianza, puedan llegar a serlo. En las plazas de segunda categoría podrán lidiarse reses procedentes de ganaderías sin cartel pero siempre con antecedentes de sangre brava.

Art. 53º.- Cuando se organicen corridas anunciando toros de distintas ganaderías, el orden de salida será dependiendo la antigüedad de los matadores de acuerdo con el sorteo que se prevé en el presente Reglamento.

Art. 54º.- Cuando un toro anunciado se inutilice antes del sorteo, será sustituido por otro de la misma ganadería u otro de ganadería de la misma categoría.

Si un toro se inutilizase después del sorteo, el Juez de Plaza dictaminará cuál de los toros de reserva debe sustituir al inutilizado.

Art. 55º.- Una vez fijado el orden de salida en la hoja de registro aprobada por el Juez, tanto de los toros como de las reservas, y una vez que los animales hayan sido enchiquerados, no podrá hacerse modificación alguna a menos que el Juez considere que existe causa de fuerza mayor que lo justifique.

Art. 56º.- En toda corrida o novillada en la que se lidien cuatro reses, habrá cuando menos un toro de reserva o sobrero para sustituir a los que se inutilicen durante el enchiqueramiento o sean devueltos al corral por causa justificada.

En corridas o novilladas de 6 toros habrá cuando menos otros dos animales de reserva con el mismo fin.

Los toros de reserva llenarán los mismos requisitos de los de lidia ordinaria.

Art. 57º.- La Empresa dispondrá de un cartel o pizarrón de un tamaño mínimo que abarque un metro cuadrado en el cual se anunciará cada toro antes de ser soltado al ruedo, el cual incluirá:

I.-Nombre del animal.

II.-Peso.

III.-Hierro y colores de la divisa de la ganadería.

Dicho cartel será mostrado al público por un monosabio de la manera acostumbrada.

Art. 58º.- En el primer tercio los toros recibirán cuando menos tres puyazos, pero el Juez de Plaza puede cambiar el tercio aunque un astado no haya recibido los tres puyazos reglamentarios cuando se considere que con menos ha sido suficientemente castigado. Los matadores pueden pedir el cambio de la suerte cuando así lo estimen conveniente.

Art. 59º.- Si alguno de los toros vuelve la cara a los caballos por más de tres veces y en terreno distinto, se ordenará ser sustituido por la reserva, la que no podrá ser devuelta a los corrales por falta de bravura y la corrida continuará con las reses faltantes en el orden ordinario, pero si alguna otra no acusare la bravura necesaria, el ganadero será sancionado en los términos del presente Reglamento.

Si por alguna circunstancia se inutilizare un toro antes de salir al ruedo y no hubiere forma de sustituirlo la Empresa, como responsable, será sancionada.

Art. 60º.- Cuando del toril salga un toro inutilizado, porque haya recibido una lesión en el chiquero, en el pasillo de toriles, al salir al ruedo o durante la lidia

antes de la suerte de varas, será sustituido por otro, y seguirá actuando el matador en turno. Tampoco podrá exigirse que se lidien más toros que los anunciados.

Art. 61º.- Las reses que se lidien en corridas formales deberán reunir los siguientes requisitos:

I.-Proceder de ganadería de cartel, de acuerdo con el Art. 52º del presente Reglamento.

II.-Haber cumplido cuatro años de edad, debiendo el ganadero enviar a la Empresa de toros y a la Autoridad Municipal la certificación de la edad de los mismos, así como de la integridad de sus astas, de que éstas no hayan sido sometidas a manipulación fraudulenta en su despuntado, quedando el caporal como responsable de la integridad física del ganado hasta su entrega en los corrales de la plaza, lo que se hará constar en la diligencia correspondiente a dicha entrega. Una vez recibidos los animales en la plaza, es exclusiva responsabilidad de la empresa toda manipulación que sufran las encornaduras de las reses.

La edad declarada por el ganadero, y las posibles alteraciones o modificaciones a que se refiere este artículo, serán verificadas por el Veterinario de Plaza una vez muerta la res, comprobándose que los toros deben tener un mínimo de 6 dientes incisivos completamente desarrollados, cuando se trate de corridas de toros, y 4 como mínimo tratándose de novilladas. El Veterinario de Plaza emitirá dictamen a la Autoridad a más tardar 24 horas después del festejo sobre el particular.

III.-El peso mínimo de los toros será de 420 kilos al llegar a la plaza, lo cual certificarán el Veterinario de Plaza, el asesor técnico y el Juez de Plaza.

IV.-Tener trapío, corpulencia y novedad, entendiéndose por trapío el conjunto de características propias del verdadero toro de lidia; por corpulencia, la fortaleza del animal; y por novedad, el toro que salga al ruedo para lidiarse lo haga por primera vez.

V.-Serán rechazadas las reses que presenten los siguientes defectos: mogón, hormigón, gacho, brocho, tuerto, que claudique de cualquiera de los miembros anteriores o posteriores o con heridas ya sean de segundo o tercer grado, reses castradas y las hembras.

VI.-La falta de cualquiera de los requisitos antes estipulados o la presencia de alguno de los defectos ya indicados, motivará que los veterinarios rechacen en su caso al bovino en cuestión, debiendo ser sustituido por otro que se ajuste plenamente a lo prescrito por el presente Reglamento.

VII.- En caso de que exista solicitud de un toro de regalo por parte del lidiador, este deberá ser uno de los ya reseñados por la Autoridad, es decir, que reúna las características de los numerales anteriores de este mismo artículo.

Art. 62º.- Las reses para las novilladas deberán reunir los siguientes requisitos:

I.-Su procedencia será conforme a lo estipulado en el artículo 52º del presente Reglamento.

II.-Haber cumplido tres años de edad como mínimo.

III.-Que sean ostensibles sus características de presentación, respeto y trapío indispensables. El ganado deberá tener un peso mínimo de 320 kilos en pie al recibirse en la plaza.

IV.- Son aplicables para las novilladas lo previsto en las fracciones V, VI y VII del artículo 61º.

Art. 63º.- En los festivales taurinos se podrán lidiar reses de cualquier categoría, edad y condiciones.

Art. 64º.- Los toros deberán ser llevados a las plazas encerrados en cajones para evitar que los mismos se lesionen y para disminuir riesgos en el momento de entregarlos a los corrales.

Art. 64ºa.- La Empresa esta obligada a avisar personalmente al Juez de Plaza, con tiempo suficiente, la llegada de los toros para recibir la autorización para su desembarque. Quien en caso de no localizar a estos se tendrá que dar aviso a una autoridad municipal.

Art. 65º.- Los toros designados para lidiarse, cualquiera que sea la categoría del festejo, estarán en los corrales cuando menos tres días antes de la fecha en que deba celebrarse el evento, teniendo la Empresa la obligación de proporcionarles alimentos y el agua necesaria. Sólo por excepción, y tratándose de caso de fuerza mayor debidamente comprobado, el Juez de Plaza podrá autorizar que las reses lleguen después de este término o de noche.

Art. 66º.- En las corridas de toros y en las novilladas, queda estrictamente prohibida la lidia de reses que hayan sido toreadas con anterioridad así como toros despuntados o afeitados.

Art. 67º.- Si por cualquier circunstancia algún ganadero o diestro solicitare conservar la cabeza de un burel lidiado, el Juez de Plaza podrá acceder a tal petición únicamente cuando hayan sido previamente examinadas, los maxilares y las astas de los toros lidiados.

Art. 67ºa.- Serán entregados al veterinario en el destazadero, para su examen y análisis, ninguna res muerta puede ser retirada de la Plaza sin la autorización del Veterinario de Plaza, quien se convierte en custodio de maxilares y astas. Para certificar los requisitos de que hablan los artículos 61º y 66º de este Reglamento.)

CAPITULO VII DEL ENCHIQUERAMIENTO Y SORTEO DE LOS TOROS

Art. 68º.- Los toros destinados a las corridas y novilladas se sortearán entre los matadores que tomen parte en ellas, no pudiendo en consecuencia ningún diestro escoger las reses que sean de su agrado, salvo los casos de excepción previstos en este Reglamento.

Art. 69º.- El sorteo se realizará exclusivamente en presencia de los representantes de la Autoridad, de la Empresa, del ganadero y de los matadores, formándose previamente tantos lotes como espadas vayan a actuar y procurando la mayor equidad en la formación de ellos. Los lotes serán formados de común acuerdo por los matadores o sus apoderados y en caso de divergencia la Autoridad de la Plaza resolverá, siendo sus decisiones inapelables. El sorteo se llevará a cabo cuatro horas antes del festejo.

Art. 70º.- Terminado el sorteo se procederá al enchiqueramiento de los toros, una vez que el Veterinario haya dado su completa aprobación al ganado.

Art. 71º.- El enchiqueramiento se hará en presencia del Juez de Plaza, del Veterinario de Plaza y el ganadero o su representante. Una vez que el toro ocupe su chiquero se marcará en la puerta el número de orden de salida que le corresponda. Este procedimiento incluye a los toros anunciados para la corrida; y el de reserva, en la puerta del chiquero de este último se marcará en dicho sentido.

Art. 72º.- Una vez enchiquerados los toros quedarán éstos bajo la vigilancia de la Autoridad Municipal quien proporcionará los elementos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

CAPITULO VIII DE LOS LIDIADORES

Art. 73º.- Los picadores y banderilleros tendrán obligación de presentarse ante el Médico de Plaza 30 minutos antes de que comience la corrida, debiendo estar en perfecto estado de salud y no encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de cualquier droga enervante. En caso que el propio Médico de Plaza declare algún impedimento en este sentido, el elemento de la cuadrilla en cuestión será sustituido, de acuerdo con el Juez de Plaza y oyendo al representante de la Unión de Subalternos, imponiéndosele, además, la sanción que proceda.

Art. 74º.- Los picadores deberán sujetarse a las siguientes disposiciones.

I.-Vestirán a la usanza española.

II.-Acatarán estrictamente las órdenes de la Autoridad.

III.-Saldrán al ruedo una vez que el Juez de Plaza lo haya ordenado mediante la señal con clarín acostumbrada.

En la primera vara o puya se colocará el picador en la contra querencia, o sea diametralmente opuesto a la puerta de toriles y ahí tratará de ejecutar la suerte. Los siguientes puyazos se harán de acuerdo a las condiciones del burel.

IV.-El piquero insistirá en realizar la suerte de varas tantas veces como sea necesario, pero nunca saldrá mas allá del círculo concéntrico ni caminará hacia el lado izquierdo; tampoco cruzará el ruedo por la mitad.

a).-Cuando el astado acuda al sitio del picador se ejecutará la suerte en la forma que aconseja el arte de picar, quedando prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en el castigo a los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión, queda terminantemente prohibido consumir otros puyazos inmediatamente y el picador tiene obligación de echar atrás el caballo para colocarse otra vez en suerte.

b).-Se les prohíbe bajarse del caballo estando en el ruedo, salvo en caso de que hayan sido heridos de gravedad o sufran algún tumbo o accidente. No seguirán picando en un caballo que haya sido herido gravemente.

c).-Asistirán a la prueba de caballos para probar y escoger los que hayan de usar, teniendo derecho de escogerlos según su orden de antigüedad como picadores.

d).-No podrán retardar la suerte de varas sin causa justificada.

V.-Interrumpirán de inmediato el castigo al toro cuando el Juez de Plaza ordene el cambio de tercio y sólo podrán continuarlo si el Juez así lo conciente obsequiándolo a petición expresa del matador.

VI.-Revisarán cuidadosamente las puyas y varas antes de salir a cumplir con sus funciones y darán parte al Juez de Plaza de cualquier irregularidad que descubran.

VII.- Deberán permanecer precisamente en el burladero destinado para ellos, y permanecerán en la plaza hasta que haya terminado el festejo.

VIII.-Por ningún motivo podrán insultar al público.

Art. 75º.- Los banderilleros deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.-Vestirán a la usanza española.

II.-Se abstendrán de llamar la atención de los toros cuando éstos salgan al toril dejándolos tomar libremente su viaje.

III.-Los correrán por derecho y desempeñarán su cometido colocándolos en suerte, sacándolos de terreno o ayudando al matador en turno, haciendo uso preferentemente del toreo a una mano.

IV.-Por ningún motivo podrán colocarse a la derecha de los picadores cuando éstos vayan a ejecutar la suerte de varas.

V.-Se les prohíbe tapar con el capote la cara a las reses con el propósito deliberado de que éstas vayan a chocar contra las tablas y así pierdan poder, recortar los toros sin necesidad; entrar a los quites salvo el caso urgente precisión o por no estar colocado el matador a quien corresponde hacerlo, lancear de capa a los toros con fines distintos de corregir defectos o ayudar al matador, así como también punzarlos o herirlos con cualquier instrumento no siendo las banderillas y en el momento mismo de clavarlas.

VI.-Banderillearán en su turno procurando ser breves, pero el tiempo para clavar cada par de banderillas no excederá de tres minutos, en caso contrario el turno lo tomará otro banderillero.

VII.- Los banderilleros que no estén en turno deberán permanecer discretamente en sus burladeros, procurando no intervenir en la lidia.

VIII.- Se les prohíbe sacar los estoques desde el burladero o ahondarlos en cualquier caso.

IX.- Se pondrán tres pares de banderillas en cada toro, pero en caso de solicitarlo el matador y teniendo en cuenta las condiciones del astado, el Juez de Plaza puede autorizar que se pongan únicamente dos pares.

X.- Tienen obligación de retirar del ruedo a toda aquella persona que pretenda intervenir en la lidia sin estar anunciado, salvo el caso de que la Autoridad ordene lo contrario.

XI.- Por ningún motivo podrán insultar al público.

XII.- El mínimo de banderilleros en corridas o novilladas será de 4, en el caso de festejos con 4 toros, debiéndose aumentar a 6 cuando el número de toros aumente a tal cifra.

La Autoridad permitirá la actuación en los festejos de un aspirante a banderillero y un aspirante a picador, previa solicitud de las Uniones respectivas.

Art. 76º.- Los matadores deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Se presentarán ante el Juez de Plaza 15 minutos antes del festejo, debiendo estar en perfecto estado de salud y sin encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de cualquier droga enervante, según dictamen médico del Médico de Plaza.

II.- Lidiarán los toros, alternando por riguroso orden de antigüedad, según las fechas de sus alternativas en plazas de primera categoría.

III.- Vestirán a la usanza española.

IV.- Por ningún motivo les será permitido, durante la suerte de varas, colocarse a la derecha de los picadores; no meterán el capote antes de que el puyazo haya sido consumado, ni dejarán que el toro romaneé al caballo o se cebe en él después de terminada la suerte de varas.

Sólo en caso extremo, buscando salvar a un lidiador, podrá cogerse de los cuernos del toro.

V.- El matador en sus toros tiene la obligación de hacer «quites». Los alternantes, para intervenir en «quites», deberán estar debidamente colocados y sólo podrán realizarlos con la anuencia del matador en turno.

VI.- Cuando lo juzguen conveniente los matadores pueden banderillear sus toros. Si invitan a algún compañero, el orden en que deben clavar será el que ellos acuerden.

VII.- Los espadas tienen la obligación de pedir la venia a la Autoridad antes de iniciar el último tercio de la lidia de su primer toro. No teniéndola en el siguiente. Deberán saludar a la Autoridad después de muerto cada uno de sus toros.

VIII.- Los matadores están obligados a matar a su toro con el estoque y no se les permitirá recurrir al descabello sin antes haber herido a la res cuando menos con media estocada que pueda considerársele como mortal.

IX.-Les está terminantemente prohibido el punzar o herir a los toros con disimulo y a mansalva.

X.-En caso de no poder dar muerte al toro, dentro del tiempo fijado por este Reglamento, al sonar el tercer aviso el matador se retirará al burladero sin oponerse a que los cabestros se lleven al corral al toro. El primer aviso se dará a los 12 minutos después que el matador haya tomado los trastos para iniciar la faena de muleta; el segundo aviso se tocará tres minutos después, y el tercero dos minutos después.

XI.-Si algún matador se inutiliza durante la lidia su alternante se encargará de estoquear a sus toros sin que por esto tenga derecho a cobrar mayores emolumentos.

Cuando sean mas de dos matadores y uno quede imposibilitado para continuar con su lidia, antes de haber estoqueado al primer toro, sus compañeros se repartirán los que a aquél correspondieron, tocando a cada uno un toro. Si retirado uno de los espadas quedan en el ruedo más de dos matadores, los dos más antiguos serán quienes se encarguen de la muerte de los toros que no pudo matar el compañero lesionado.

Si sólo se trata de que no puede matar a un toro, éste tocará al espada más antiguo.

XII.- En festejos en que solamente esté anunciado uno o dos matadores, la Empresa está obligada a anunciar y presentar a un sobresaliente, mismo que actuará como última reserva en caso de inutilizarse el o los matadores principales anunciados. El sobresaliente deberá partir plaza y permanecer en el burladero de matadores durante todo el festejo y hasta una vez que haya concluido el mismo; el o los matadores principales le podrán permitir hacer quites con autorización del Juez de Plaza.

XIII.-Los matadores cuidarán el orden de la lidia. El primer espada es el responsable de la dirección general de la misma y la Autoridad superior en el ruedo, pero cada matador en la lidia del toro que le corresponda tiene facultades para disponer el orden y forma en que haya de lidiarse.

XIV.-Si algún toro se inutilizare durante la lidia, el matador a quien corresponda, considerará que ha pasado su turno, y por lo tanto estoqueará un toro menos.

XV.-Los matadores están obligados a impedir que tomen parte en la lidia personas que no estén anunciadas, así como de mandar retirar del ruedo a cualquier lidiador subalterno que falte a los preceptos de este Reglamento.

XVI.-Estarán obligados a acatar estrictamente lo que ordene la Autoridad, y se les prohíbe comentar sus diferencias de manera ostensible sobre cualquier orden del Juez de Plaza.

XVII.- Por ningún motivo podrán insultar al público.

XVIII.- Todos los alternantes están obligados a permanecer en el ruedo hasta una vez que haya terminado el festejo, solamente en casos especiales o por causas de fuerza mayor el Juez de Plaza podrá autorizar a alguno de ellos a abandonar el ruedo antes de tiempo. Al terminar la corrida, los matadores se retirarán atravesando el ruedo acompañados de sus banderilleros y después de pedir la venia de la Autoridad.

Art. 77º.- La antigüedad de los matadores de toros se computará desde la fecha de su alternativa. La antigüedad de los novilleros será conforme a la de su presentación en la plazas «México», «Nuevo Progreso» «Monterrey» y otras de igual categoría.

Art. 78º.- Los puntilleros deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

I.-Vestirán a la usanza española.

II.-Deberán permanecer en un burladero y sólo saldrán al ruedo cuando el toro haya doblado, para cumplir la función de apuntillarlo. Les está prohibida cualquier otra actividad en el ruedo.

III.-Les está prohibido solicitar de la Autoridad la concesión de trofeos. En caso de que la Autoridad otorgue determinados apéndices, el puntillero deberá limitarse a cortarlos quedando prohibido hacer otra mutilación al toro.

Art. 79º.- Los rejoneadores deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

I.-Los rejoneadores se presentarán ante la Autoridad en la forma y términos previstos en este Reglamento para los matadores. En las corridas en que tomen parte dirigirán la lidia de sus toros tomando las atribuciones propias de un matador. Podrán emplear el auxilio de los peones para colocar al toro en la ejecución de las suertes que realicen, para correrlo, sacarlo de las querencias y cualquier otra acción necesaria para la lidia.

II.-La lidia se dividirá en tres tercios.

a).-Tercio de rejones de castigo.

b).-Tercio de banderillas.

c).-Tercio de rejones de muerte.

III.-A cada toro se pondrá como máximo tres rejones de castigo.

En el tercio de banderillas el rejoneador clavará hasta en tres ocasiones, pudiendo usar en la suerte un par, una sola banderilla o farpas.

En el tercio de rejones de muerte, si después de clavado el tercer rejón de muerte no dobla el toro, el sobresaliente cubrirá la suerte de matar, salvo el caso de que el propio rejoneador desee hacerlo, echando pie a tierra, por lo tanto queda obligada la Empresa a presentar un sobresaliente en toda corrida de rejones para prevenir el particular.

IV.Las medidas de los instrumentos de rejoneo serán las siguientes:

a).-Los rejones de castigo 1.60 metros en total, lanza con cuchillo de 6 cms. de largo, 15 cms. de cuchilla de doble filo para novillos; 18 cms. de cuchillo de doble filo para toros, ancho de hoja 23 mm. La cuchilla del rejón tendrá en su parte superior una cruceta perpendicular a la cuchilla de 6 cms. de largo y 7 mm. de diámetro mayor.

b).-Las banderillas: 80 cms. de largo con arpón de 7 cms. de largo y 16 mm. de ancho.

c).-Los rejones de muerte: 1.60 mts. de largo, cuchilla de 10 cms, las hojas de doble filo, para los novillos 60 cms. y 65 cms. para los toros; el ancho será de 25 mm.

V.-Vestirán conforme a las usanzas portuguesa, campera andaluza o charra mexicana.

VI.-Por ningún motivo podrán insultar al público.

VII.- Para cualquier suerte extra el rejoneador deberá pedir expresamente permiso al Juez de Plaza.

Art. 80º.- Los forcados deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

I.-Actuarán como forcados respetando la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico como en los trajes con los que se presenten; por ningún motivo podrá variarse su atuendo si se anuncia el espectáculo a esta usanza.

II.-El o los caballistas que vayan a torear deberán estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena, harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen siempre.

III.-El tiempo máximo que en este caso preciso podrá actuar el o los caballistas, en cada toro, no podrá exceder de diez minutos.

IV.-La Autoridad señalará con un toque de clarín el momento en el cual debe terminar la actuación del rejoneador, pero éste podrá solicitar el cambio de tercio si así lo desea, antes de tal orden, descubriéndose precisamente ante el Juez de Plaza.

V.-Los toros para «forcados» podrán estar sin puntas, embolados o cubrir los cuernos con fundas en los programas.

VI.-Los peones de brega que asistan a los caballistas y forcados serán los mismos en cada toro para el de a caballo y para los pegadores, pero no podrán actuar estos mismos peones con otro caballista en la misma corrida.

CAPITULO IX DEL PUBLICO

Art. 81º.- La Empresa será garante de las localidades que el público haya adquirido en el caso que alguna persona las haya ocupado indebidamente; la policía de servicio en la plaza podrá, con la autorización del Juez de Plaza, apoyar en determinada situación de desalojo en favor del legítimo poseedor.

Art. 82º.- No se permitirá a los espectadores pasar a ocupar sus asientos mientras se desarrolle la lidia de cada toro sino que deberán de esperar a que éstos sean muertos. Asimismo, queda prohibido a los espectadores ocupar las escaleras y pasillos de acceso a las localidades.

Art. 83º.- Queda prohibido a los espectadores arrojar al ruedo pretendiendo participar en la lidia, quien lo haga será retirado por los lidiadores o por el personal de servicio los que lo entregarán a la policía para que sea sancionado.

Si el espectador fuese novillero o matador se hará acreedor, además, de las sanciones específicas que se establecen en el capítulo respectivo.

Art. 84º.- Queda terminantemente prohibido a los espectadores ofender de palabra o de hecho a la Autoridad, a los lidiadores o al público, así como arrojar objetos que perturben la lidia o amenacen la seguridad de los lidiadores, así como arrojar algún objeto sobre los demás espectadores. En dichos casos, independientemente de la sanción penal a la que se pudiesen hacer acreedores,

sufrirán la administrativa correspondiente en los términos de este Reglamento, en el entendido que cuando las prohibiciones anteriores se violen en perjuicio de las Autoridades de la Plaza y policía de servicio, se estimarán como falta de gravedad tal que deberán sancionarse con la pena máxima de este Reglamento.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Art. 85º.- Las infracciones al presente Reglamento darán lugar a las siguientes sanciones:

- I.-Amonestación pública o privada.
- II.-Multa.
- III.-Arresto hasta de 36 horas.
- IV.-Suspensión hasta por el término de un año.
- V.-La pérdida de cartel.
- VI.-La cancelación de licencia de funcionamiento.

Dichas sanciones podrán aplicarse de manera individual o simultáneamente algunas de ellas, dependiendo si el caso se trata de reincidencia o cuando la infracción sea grave.

Art. 86º.- La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior queda a cargo del Juez de Plaza, siempre y cuando se trate de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su Autoridad.

En los demás casos corresponde al Presidente Municipal, a través del Secretario y Síndico del Ayuntamiento, aplicarlas.

Art. 87º.- Tratándose de multas éstas se aplicarán con base en el salario mínimo vigente en el área metropolitana de Guadalajara conforme a la siguiente tabla:

- I.-Las multas a la Empresa serán de 5 a 25 veces el salario mínimo elevado a 30 días.
- II.-Las multas a los ganaderos serán de 5 a 25 veces el salario mínimo elevado a 30 días.
- III.-Las multas a los matadores serán de 3 a 15 veces el salario mínimo elevado a 30 días.
- IV.-Las multas a los novilleros y personal de cuadrillas serán de 1 a 5 veces el salario mínimo elevado a 30 días.
- V.-Las multas a los empleados de la plaza serán de 2 a 10 veces el salario mínimo diario.
- VI.-Las multas a los espectadores serán de 2 a 10 veces el salario mínimo diario.

El monto de la multa será fijado a criterio del Juez de Plaza según la gravedad de la infracción, pero en el caso de reincidencia se impondrá precisamente el máximo de la multa.

Art. 88º.- El arresto se indicará en los siguientes casos:

- I.-Cuando la infracción sea grave o sea caso de reincidencia.
- II.-En caso manifiesto de desacato a la Autoridad.

III.-Cuando se altere el orden y se ponga en peligro la seguridad de las personas dentro de la plaza.

IV.-Cuando por falta de pago de las multas éstas se computen por arresto, en dichos casos la Autoridad que impuso la multa indicará invariablemente cuál es el arresto correspondiente para el caso en que la multa no se cubra.

Art. 89º.- En los casos de pérdida de cartel, suspensión y cancelación de la licencia de funcionamiento, que incluye seriales de temporada o eventos aislados, la Comisión Taurina recomendará al Presidente Municipal la abstención de la autorización de permisos para celebrar festejos o la revocación del permiso de temporada.

Art. 90º.- A los lidiadores, personal de cuadrillas o personal de servicio de plaza que ofendan a la Autoridad o a los espectadores, o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les aplicarán, a juicio del Juez de Plaza, las sanciones máximas que establece este Capítulo.

Art. 91º.- Las estipulaciones contenidas en los contratos que se celebren con motivo de eventos taurinos o los acuerdos o pactos que se relaciones con los mismos, como acuerdos entre particulares, no impedirán el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, ni tendrán efecto legal alguno en cuanto se opongan a las prevenciones que en el mismo se establecen.

Art. 92º.- Los afectados por la imposición de alguna sanción por parte del Juez de Plaza podrán inconformarse con la misma mediante escrito dirigido al Presidente Municipal dentro del término improrrogable de 72 horas contadas a partir del momento en que finalice el festejo en que haya sido aplicada la sanción, debiendo en el mismo escrito ofrecer pruebas que sustenten la inconformidad.

Art. 93º.- La inconformidad se substanciará con el informe escrito del Juez de Plaza sobre los motivos de la infracción y la naturaleza de la misma, teniendo el Juez de Plaza la obligación de rendir tal informe al Presidente Municipal dentro del término de 24 horas computadas a partir de la fecha en que se reciba la inconformidad.

Art. 94º.- En contra de las sanciones que de acuerdo con el presente Reglamento imponga el C. Presidente Municipal, no habrá recurso.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque.

Artículo Segundo. El presente Reglamento deroga cualquier disposición o reglamentación previa sobre Espectáculos Taurinos en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.